

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor juez informándole que a la fecha la parte demandante no ha notificado personalmente a la parte demandada Daniel Fajardo Agudelo, siendo de su responsabilidad esta carga procesal para poder continuar el proceso, aun cuando en Auto No.275 del 21 de mayo del 2019, se le ordenó realizar las respectivas notificaciones a cada demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 293 del C.G.P. Así mismo, las firmas de la presente providencia se realizarán de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020. Sírvase proveer.
Ginebra, Valle, 30 de julio de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CARLOS JAVIER MUNERA HINCAPIE
DEMANDADOS : LUIS HUMBERTO VASQUEZ GONZALES Y DANIEL FAJARDO AGUDELO
RADICACIÓN : 76-306-40-89-001-2018- 00049-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. **398**

ASUNTO

Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden emitida en el numeral “SEGUNDO” del Auto No. 275 fechado el 21 de mayo del año 2019, consistente en efectuar la respectiva notificación personal a los demandados. Para el caso, ya se tiene por notificado el señor LUIS HUMBERTO VÁSQUEZ GONZALES, por tanto, se deberá notificar a DANIEL FAJARDO AGUDELO, persona que aún no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, dentro del proceso instaurado por el señor CARLOS JAVIER MUNERA HINCAPIE en contra de estos. Lo antes dicho, so pena de que sea decretado el Desistimiento Tácito solicitado por parte del apoderado judicial del demandado LUIS HUMBERTO.

PREMISAS FÁCTICAS

Mediante Auto No. 155 del 27 de febrero del 2018 se admitió demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por CARLOS JAVIER MUNERA HINCAPIE en contra de LUIS HUMBERTO VASQUEZ GONZALES Y DANIEL FAJARDO AGUDELO.

A través de dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados y realizar la respectiva notificación a los mismos conforme lo disponen los artículos 291 y 293 del C.G.P., decretando el embargo y posterior secuestro del vehículo, tipo camión de placa TMA-840, propiedad del demandado DANIEL FAJARDO AGUDELO.

El 27 de febrero del año 2018, fue enviado por el Despacho el Oficio 411 a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí, Valle del Cauca, a fin de que se realizara la respectiva inscripción de la medida.

Mediante Auto No. 556 fechado el día 26 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar a la Policía Nacional para que procedieran con la inmovilización del vehículo tipo camión de placas TMA-840 propiedad del demandado DANIEL FAJARDO AGUDELO. Oficio No. 1541 que consta a folio 25 de este expediente.

El día 26 de abril del año 2019, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó mediante memorial dar continuidad al proceso

En Auto No. 275 con fecha del 21 de mayo del año 2019, se abstuvo el despacho de dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que de la revisión del expediente no se encontró existencia de la respectiva notificación a los demandados, carga procesal que corresponde a la parte actora. Por lo tanto, se requirió a la parte demandante para que efectuara las notificaciones correspondientes de conformidad con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

El día 15 de septiembre del año 2019, el Comandante de la Estación de Policía de Ginebra, Valle, hizo entrega al despacho de la volqueta de placas TMA-840, objeto de embargo y secuestro dentro del presente proceso.

El señor LUIS HUMBERTO VASQUEZ GONZALES solicitó a través de memorial presentado el día 16 de septiembre del año 2020 que le fuese entregado de manera inmediata el vehículo automotor tipo volqueta de placas TMA-840, toda vez que en tal etapa procesal no era procedente practicar el embargo y secuestro..

El demandado señor LUIS HUMBERTO VASQUEZ GONZALEZ, se notificó personalmente el día 16 de septiembre de 2019, del auto admisorio de la demanda.- Quien recorrió el traslado dentro del término.

Mediante Auto No. 0969 del 17 de septiembre del 2019, obrante a folio 40 del expediente, se declaró la ilegalidad del Auto No. 155 del 27 de febrero del 2018, respecto a los puntos "CUARTO" y "QUINTO" y del Auto No. 556 del 26 de septiembre de 2018 por las razones en el expuestas.

Así mismo, se ordenó levantar el embargo y secuestro que recaía sobre el vehículo tipo volqueta de placas TMA-840, propiedad del demandado DANIEL FAJARDO AGUDELO y cancelar la inmovilización. Accediendo a la petición elevada por el demandado LUIS HUMBERTO VASQUEZ GONZALES, quien funge como poseedor y tenedor del vehículo.

En Oficio No. 1204 del 17 de septiembre de 2020, dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Ginebra, se indicó proceder con la entrega inmediata de la volqueta de placas TMA-840 al señor VASQUEZ GONZALES, quien es poseedor y tenedor de la misma. De la misma forma, en Oficio No. 1244, fechado el mismo día, se le informó a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí sobre el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo para que procedieran de conformidad.

El día 25 de septiembre del año 2019 el apoderado judicial del demandado LUIS HUMBERTO VASQUEZ GONZALES presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones.

El Despacho deja constancia de que los términos judiciales, fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de ese mismo año, mediante el Acuerdo 11517 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia que padece el País y el Mundo entero, denominada COVID-19.

El día 4 de agosto del año 2020 el apoderado judicial del demandado VASQUEZ GONZALES presentó memorial solicitando se le informara sobre el estado actual del proceso, por cuanto a la fecha de su solicitud y una vez revisado el expediente, no se encontró la respectiva notificación personal al demandado DANIEL FAJARDO AGUDELO, carga procesal que corresponde a la parte actora.

A través de memorial presentado el día 14 de enero del año 2021, el apoderado judicial del demandado LUIS HUMBERTO VASQUEZ GONZALES, solicito información sobre el estado actual del proceso y como petición subsidiaria se decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, lo anterior por falta de cumplimiento del acto procesal de notificación personal del demandado.

A la fecha la parte actora no ha notificado personalmente al demandado DANIEL FAJARDO AGUDELO, siendo de su responsabilidad esta carga procesal, necesaria para continuar el proceso.

PREMISAS NORMATIVAS

Se aplicará el artículo 78 del CGP, que versa sobre los deberes de las partes y sus apoderados, en específico, el numeral número seis (6), que trata las gestiones y diligencias necesarias para lograr la oportuna integración del contradictorio al proceso. Así mismo, se tendrá como base normativa de la práctica de la notificación personal el numeral tercero (3) del artículo 291 del CGP, que versa sobre el interés de la parte de remitir una comunicación a quien deba ser notificado.

Para concluir, todo lo antes dicho se evaluará conforme al numeral primero (1) del artículo 317 del CGP, dado que en la presente providencia se busca el cumplimiento de la carga procesal de la notificación personal por parte del demandante a uno de los demandados, so pena de configurar el desistimiento tácito.

Visto lo anterior, es prudente citar el **artículo 317 del C.G.P.**, específicamente, su numeral No. 1, que versa así:

*1. Cuando para **continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

Una vez revisado el expediente y las normas citadas, se tiene que la parte demandante, no ha cumplido con su carga procesal, por lo que se procederá a requerirla a fin de que cumpla con lo ordenado en numeral 1 de la norma transcrita arriba.

CONCLUSIÓN

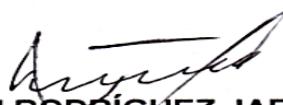
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar personalmente a la parte demandada, el señor **DANIEL FAJARDO AGUDELO**, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO** respecto del presente proceso. Permanezca el proceso en la Secretaria por el término arriba descrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

DISPONE:

PRIERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar personalmente al señor **DANIEL FAJARDO AGUDELO**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., referente al Desistimiento Tácito del presente proceso y ser declarada así en providencia, en la que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en la Secretaría por el término arriba mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 098, de hoy .02 de agosto de 2021 siendo las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretaria,</p> <p> LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</p>
--